Bogotá, D.C., 11 de septiembre de 2026

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA NO. SMC-ICC-200-2026

De conformidad con el Proceso de Mínima Cuantía Pública SMC-ICC-200-2026, cuyo objeto consiste en: *"Adquisición de elementos de primeros auxilios para el Instituto Caro y Cuervo, con el fin de garantizar una adecuada atención ante situaciones de emergencia que puedan afectar la salud e integridad de los trabajadores y usuarios de las instalaciones.",* la Entidad procede a dar respuesta a las observaciones realizadas en los siguientes términos:

De: SUMEQ SAS
Usuario: Luis Carlos Urueta Hernandez
Fecha: (10/09/2026 3:41:30 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG. 9945215

Observación 1

OBSERVACIÓN No. 1: INCONSISTENCIA EN LA TIPOLOGÍA CONTRACTUAL REGISTRADA EN LA PLATAFORMA SECOP II
· Hecho / Inconsistencia detectada: En el formulario electrónico del proceso en la plataforma SECOP II (sección "Resumen de información del proceso" / "Datos del contrato"), la entidad registró el Tipo de contrato como "Prestación de servicios". Sin embargo, en la Invitación Pública (numeral 1.1), el Análisis del Sector y los Estudios Previos, se estipula claramente que la naturaleza del contrato es de "Compraventa".

· Sustento Técnico-Jurídico: De acuerdo con la legislación civil, comercial y la Ley 80 de 1993, el suministro e ingreso al inventario de bienes muebles (elementos de primeros auxilios y botiquín) constituye una compraventa y no una prestación de servicios. Configurar erróneamente el tipo de contrato en la plataforma SECOP II genera inconsistencias en la liquidación de impuestos, retefuente y en el reporte contable.

· Solicitud a la Entidad: Solicitamos cordialmente a la entidad ajustar la casilla "Tipo de contrato" en el formulario de la plataforma SECOP II, modificando la tipología de Prestación de servicios a Compraventa, garantizando la debida coherencia jurídica entre los Pliegos y la plataforma.

Respuesta a la Observación 1

El ICC luego de la revisión de la observación, indica al interesado que le asiste razón, y el señalamiento del tipo del contrato en Secop II, por error involuntario se seleccionó la prestación de servicios siendo el correcto el de compraventa. Por lo que la Entidad procederá con el ajuste respectivo mediante la Adenda 1.

Observación 2

OBSERVACIÓN No. 2: EXIGENCIA EXPRESA DE MARCA ESPECÍFICA EN LOS ÍTEMS Y DEL ANEXO TÉCNICO Y ESTUDIO DE MERCADO

· Hecho / Inconsistencia detectada: En la descripción técnica de los Ítems y contemplados en el Anexo Técnico /Estudio de Mercado, la entidad solicita literalmente marcas comerciales específicas:
o Ítem : "LANCETAS PARA GLUCOMETRO - (Marca TRUE life)"
o Ítem : "TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRO - (Marca TRUE Life)"

· Sustento Técnico-Jurídico: La exigencia expresa de marcas comerciales vulnera los principios de libre concurrencia, transparencia e igualdad de oportunidades consagrados en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente. Salvo excepciones de homologación técnica debidamente justificadas, las entidades estatales no pueden condicionar la participación a marcas comerciales específicas, debiendo requerir especificaciones técnicas o incorporar la expresión "o su equivalente técnico".

· Solicitud a la Entidad: Solicitamos a la entidad aclarar en el Anexo Técnico que para los ítems se aceptarán marcas equivalentes que cumplan con la funcionalidad, calidad y compatibilidad técnica con el medidor de glucosa del Instituto, contando con el debido Registro Sanitario o Visto Bueno INVIMA aplicable.

Agradecemos de antemano la atención prestada a las presentes observaciones, las cuales se formulan con el propósito de blindar el proceso de selección y promover la libre y equitativa competencia de los proponentes.

Respuesta a la Observación 2

Una vez revisada la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que la referencia a la marca **TRUE Life** en los ítems correspondientes a **lancetas y tiras reactivas** para glucómetro obedece a una necesidad estrictamente técnica y de compatibilidad con los equipos de medición de glucosa con los que actualmente cuenta el Instituto.

En este sentido, es importante precisar que el Instituto ya dispone de los equipos de medición de glucosa (glucómetros) de la marca **TRUE Life**, razón por la cual dichos equipos no fueron incluidos como elementos objeto de adquisición en el Anexo Técnico. La necesidad de la presente contratación se circunscribe exclusivamente a la adquisición de los insumos y repuestos requeridos para su operación, específicamente **lancetas y tiras reactivas.**

La indicación de la marca en estos insumos responde, por tanto, a la necesidad de asegurar su compatibilidad con los equipos existentes, así como la confiabilidad y precisión de los resultados obtenidos. El uso de **tiras reactivas y lancetas** compatibles con el equipo de medición permite mantener las condiciones técnicas bajo las cuales fue diseñado y calibrado el sistema de medición, disminuyendo el riesgo de obtener resultados erróneos o lecturas que puedan generar interpretaciones inadecuadas respecto del estado de salud de los usuarios.

Lo anterior reviste especial importancia teniendo en cuenta que los resultados obtenidos mediante estos dispositivos constituyen información que puede ser utilizada como referencia para identificar o descartar posibles alteraciones en los niveles de glucosa. En consecuencia, una lectura inexacta podría generar una falsa interpretación de una posible condición médica, con las implicaciones que ello podría representar para el usuario.

Por lo anterior, la exigencia de que las **tiras reactivas y lancetas** correspondan a la marca **TRUE Life** no obedece a una preferencia comercial de la Entidad ni pretende favorecer a un fabricante determinado, sino a la necesidad de garantizar la compatibilidad, funcionalidad, confiabilidad y precisión de los insumos con los equipos de medición de glucosa que actualmente posee el Instituto.

Adicionalmente, se aclara que permitir el suministro de insumos de una marca diferente, aun cuando estos manifiesten contar con características similares o equivalentes, podría comprometer la adecuada interacción entre el consumible y el equipo existente y, por consiguiente, afectar la confiabilidad de las mediciones. En este caso particular, la equivalencia comercial o funcional del insumo no necesariamente garantiza su compatibilidad técnica específica con el dispositivo disponible en el Instituto.

En consecuencia, la Entidad considera técnicamente justificada la referencia a la marca **TRUE Life** para las **lancetas y tiras reactivas**, en atención a que estos elementos deben ser utilizados con los glucómetros de dicha marca que ya se encuentran disponibles en el Instituto. Esto además se encuentra directamente relacionado con los principios de responsabilidad y optimización de los recursos públicos, ya que la Entidad no puede asumir el riesgo de no funcionamiento de estos elementos o falta de compatibilidad con los quipos de medición de glucosa (glucómetros) con los que ya cuenta la Entidad y que aún tienen vida útil.

No obstante, la Entidad garantizará que los elementos suministrados cumplan con las disposiciones sanitarias y regulatorias aplicables, incluyendo, cuando corresponda, el respectivo Registro Sanitario INVIMA, así como las demás condiciones técnicas y de calidad exigibles para este tipo de dispositivos médicos e insumos.

De: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PRESTIGE S.A.S.
Usuario: Zandra Yasmin Lopez Ardila
Fecha: (11/09/2026 10:59:20 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9948812

Observación 3

> OBSERVACIÓN – ÍTEM No. 02: PULSOXIMETRO DIGITAL RECARGABLE.
> Se solicita a la entidad aceptar oxímetros que funcionen con baterías, dado que esta configuración es la más común y de mayor disponibilidad en el mercado, sin afectar el cumplimiento de las especificaciones técnicas ni la funcionalidad requerida.

Respuesta a la Observación 3

La Entidad se permite manifestar que no es procedente la solicitud de aceptar pulsioxímetros que funcionen mediante baterías, toda vez que la entidad ha establecido el compromiso con el cuidado y protección del medio ambiente, así como el manejo adecuado y eficiente de los recursos.

En este sentido, la característica de que el equipo sea recargable responde no solamente a criterios de funcionalidad y disponibilidad, sino también a la necesidad de promover un uso eficiente de los recursos, reducir la generación de residuos asociados al consumo y disposición de baterías y favorecer alternativas que contribuyan a la gestión ambiental responsable.

Por lo anterior, se mantiene la especificación técnica establecida para el Ítem No. 02 – Pulsioxímetro digital recargable, considerando que la misma se encuentra debidamente justificada en las necesidades de la entidad y en sus criterios de sostenibilidad y manejo responsable de los recursos.

Proyectó: Dagoberto Liñan Pombo – Contratista Abogado Grupo de Gestión Contractual
Mauricio Lagos Niño - Profesional Especializado del Grupo de Talento Humano
Revisó: Jeison Feliciano Castro – Coordinador Grupo de Gestión Contractual
Aprobó: Lady Carolina Hernández Thiriat – Subdirectora Administrativa y Financiera

Cordialmente,

INSTITUTO CARO Y CUERVO